



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **009 2014 00122 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las documentales obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que confirmó el numeral 1º del proveído del 18 de marzo de 2019.
2. Continuar con el trámite procesal, para lo cual se fija la hora de las 9 a.m. del día 8 del mes de octubre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 101 del C.P.C.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, se aplicarán las sanciones procesales que dispone el art. 103 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del canon 101 del C.P.C.
4. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.
5. Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes, el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4932eb1f9606241b1c46f86bcec996535b55c07c7b39194280a371729a6cbbce***
Documento generado en 25/09/2021 10:01:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **009 2014 00122 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las documentales obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. REQUERIR por segunda vez a la perito ADRIANA VIVAS ROCHA, adscrita a la lista de auxiliares del IGAC (quien ya se encuentra posesionada), para que dé estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en autos de fechas anteriores, y rinda la experticia solicitada. Para tal fin se concede el término de quince (15) días a partir del recibo de la comunicación respectiva. **Adviértasele que la conducta renuente la hará acreedora a las sanciones de ley.** Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

2. Previo a reconocer al Dr. MARTÍN CAMILO PORTELA PERDOMO como apoderado judicial de la parte demandante, acredítese en legal forma que la persona que otorga el mandato, tiene tal facultad en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f05813953d9067f4c4f8ef10ec3380176924a8a63f76c3957ee2f7549fc

Documento generado en 25/09/2021 10:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200015100**

El escrito a través del cual el señor apoderado de la parte actora menciona que realizó la notificación de tres de los demandados en este asunto, junto con los anexos allí enunciados, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

A efecto de continuar con el trámite legal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JULIO ALBERTO VELANDIA ESCOBAR, LUCIA VELANDIA ESCOBAR y LUIS ENRIQUE NOGUERA, luego de notificados del auto de apremio en la forma ordenada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento de pago a la dirección física aportada por la parte demandante, dentro del término de traslado concedido no formularon excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.
2. Cumplidas las exigencias legales requeridas por el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a la demandada ASTRID RUBIELA SUÁREZ PÁEZ, en la forma indicada en dichos normativos.

Ordenar por conducto de la secretaría de este Despacho efectuar el registro de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PSAA14 – 10118 del 04 de marzo del año 2014, el Acuerdo PSAA15 – 10406 del 18 de noviembre del año 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el memorando DEAJIF15-265 del 26 de Febrero del año 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Déjense las constancias de rigor.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C. G. del Proceso, artículo 108).

Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.-

**NOTIFÍQUESE,
El Juez (2),**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4f64193b5e8fb30d1f68b5d5fa21972ffd55e1d814623fe434a1fcd42916c**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200015100**

El escrito que milita a folio precedente del compaginario junto con el anexo allí enunciados, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.-

Como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles perseguidos en el presente asunto, distinguidos con el folios de matrícula inmobiliaria 082-22458, 082-10159, 082-9951, y 082-22164, de propiedad de los demandados, según corresponde, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR EL SECUESTRO PREVENTIVO de los bienes inmuebles antes referidos, cuya identificación, ubicación y linderos se encuentran señalados en el certificado de tradición y libertad que obra a folios precedentes.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Páez (Boyacá), a quien se librára despacho comisorio con los insertos y copias del caso. Se le confieren al comisionado amplias facultades, inclusive la facultad de subcomisionar, designar Secuestre y fijar sus honorarios provisionales, para la práctica de la diligencia encomendada.

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del Código General del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.

Cítese a los señores MARÍA STELLA BENAVIDES GUERRERO y FRANCISCO ARMANDO PONCE BENAVIDES, como acreedores hipotecarios.

2. REQUERIR a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar frente a las resultas del Oficio No. 329 de fecha 3 de febrero del año 2021, el cual fue recibido en las entidades financieras en mención en las fechas que se relacionan en las documentales allegadas con el escrito radicado en la secretaría del Juzgado.

Por secretaría líbrese oficio a las entidades financieras que corresponda y apórtese copia del recibido del oficio en referencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En lo atinente a la solicitud de requerimiento a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, se niega dicha petición, como quiera que en el expediente obran respuestas emitidas por los bancos en mención.

NOTIFÍQUESE,
El Juez (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d588dbb50934e8a72b75cf67e5ca0879df4db5f8680602d042d97301b39ff5**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00354** 00 (J.35)

En atención al devenir procesal y las documentales obrantes al interior del proceso, se **DISPONE**:

1. Admitir la acumulación del presente proceso que fuera remitido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz, informando lo anterior a la parte demandante.
2. Teniendo en cuenta que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ccb68642225440055e57bbb69fe3c1a6622fc0149003912e3921453250e9ae**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210020900**

Visto el informe secretarial y en atención a que emergen los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, para adicionar la orden de pago, en razón a que por una omisión involuntaria no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los intereses de plazo y moratorios de la obligación 5536621043965834, el Despacho DISPONE:

Adicionar el mandamiento de pago de fecha de 6 de mayo de 2021, para incluir dentro de la ejecución de las obligaciones en su numeral primero las siguientes sumas:

1.4. Adicionar este numeral, respecto a que por la suma de \$31.196.262,00 M/cte., se generan intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.5. Por la suma de \$3.377.299,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en la obligación 5536621043965834.

1.6. Por la suma de \$655.587,00 M/cte., por concepto de los intereses moratorios de la obligación 5536621043965834, los cuales fueron causados y estipulados en el instrumento base de recaudo.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 88, hoy 28 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dffe517186000e8cfb24776a6f77611e22b9008e4a21725a31777a292b6eedc3
Documento generado en 25/09/2021 10:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00221 00**

En atención al devenir procesal y las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, quien radicó la competencia para conocer de presente asunto en esta sede judicial.
2. Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico.
3. Ordenar que previo a continuar con el trámite del presente proceso, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad respectiva, a efecto de que se sirva registrar a nombre de esta unidad judicial y para el presente proceso, la medida comunicada por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, y que hace referencia a la inscripción de la demanda.

Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz, otorgando todos los datos necesarios a efecto de que la parte interesada sufrague los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f4e68bb35b33584107f8819364b59eea85fa91573228ff3517f6f8c7c962c**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00224 00**

En atención al devenir procesal y las documentales obrantes al interior del proceso, se **DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia que radicó la competencia para conocer el presente asunto en esta sede judicial.
 2. Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, provenientes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia.
 3. Ordenar que previo a continuar con el trámite del presente proceso se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad respectiva, a efecto de que se sirva registrar a nombre de esta unidad judicial y para el presente proceso, la medida comunicada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia., y que hace referencia a la inscripción de la demanda.
- Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz, otorgando todos los datos necesarios a efecto de que la parte interesada sufrague los gastos respectivos.
4. Reconocer al Dr. LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO como apoderado judicial del extremo demandado, para los fines del poder conferido.
 5. Solicítese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba-Antioquia, que proceda a realizar la conversión del depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso, en favor de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ef68def425abd0237a7fb53cbc952f82838b866fc8867ac09f6ba974815a1**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210022800**

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ADRIANA MARÍA MONTES FAJARDO** y en contra de **DAVID ESCOBAR PERDOMO y la sociedad INVERSIONES VIDA SALUD S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto del pagaré no. 80552410 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por los intereses de plazo fijados a la tasa del dos por ciento (2%) mensual, liquidados desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 1º de febrero de 2021, siempre y cuando no supere los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o

contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Sandra Vera Silva para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee3df91aa6772c2f6bc80b1e3bf90f5bc30202a2209e0aea99fd0c96e8871f**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00244 00**

En atención al devenir procesal y las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia que radicó la competencia para conocer del presente asunto, en esta sede judicial.
2. Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, provenientes del Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico.
3. Ordenar que previo a continuar con el trámite del presente proceso se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad respectiva, a efecto de que se sirva registrar a nombre de esta unidad judicial y para el presente proceso, la medida comunicada por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, y que hace referencia a la inscripción de la demanda.

Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz, otorgando todos los datos necesarios a efecto de que la parte interesada sufrague los gastos respectivos.

4. Solicítese al Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, que previa conversión, ponga a disposición de este Juzgado el depósito hecho por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677d16e65a1e9c10b0239ed57074f8479c073a6e51ab7dd46581ed73735e4d2**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 324 00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se
DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., déjense las constancias de rigor.

No condenar en costas, ya que, si bien se decretaron medidas cautelares, según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, estas no fueron consumadas.

Archivar oportunamente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **11ad7a2a8371079ddaeb0011daae254e1124616cd862177f938dfd3344dbaa81***
Documento generado en 25/09/2021 10:01:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 0036500**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra JHON EDUARDO MORA GALINDO, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 19 de julio de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los documentos base de recaudo son los pagarés, suscritos por la parte demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante.

Tales instrumentos congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, dichos títulos valores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor JHON EDUARDO MORA GALINDO y en favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a58cd1f7abacba978aed75126241097588bef1d6ae0b0a695808bf24dd4d09
Documento generado en 25/09/2021 10:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00366 00**

Realizado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 19 de julio de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es un pagaré, suscrito por la parte demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante.

Tal instrumento congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, dicho título valor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor JORGE MAURICIO HINCAPIE REYES y en favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$9'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 88 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6c33b9fc46826f1bb1fda753a65ec97410a540bb050521f02e98f529a02f941
Documento generado en 25/09/2021 10:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040600**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente ofrece como argumentos que el contrato base de ejecución, en su párrafo de la cláusula tercera, estableció que tal documento prestaba mérito ejecutivo sin que haya quedado supeditado a previa declaratoria judicial de incumplimiento, por cuanto el mérito ejecutivo de un documento puede nacer por disposición legal, como los títulos valores debidamente diligenciados, o por la voluntad de las partes.

Además, que del contrato de arrendamiento base de ejecución se puede afirmar que es un documento que proviene de la ejecutada como deudora y, contiene una obligaciones de pagar sumas de dinero claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo dispone expresamente el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, la cual se puede aplicar al contrato de arrendamiento comercial, máxime cuando el contrato que se presentó para el cobro jurídico estipuló una cláusula penal, siendo obligación del demandado, conforme al principio de la carga de la prueba, demostrar que no adeuda los cánones y demás emolumentos que aquí se deprecian.

II. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso propuesto por la demandante, se debe indicar que quien pretende el cobro coercitivo de una obligación con el presupuesto básico de la presencia de un título ejecutivo, debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia

de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin que se deba efectuar una indagación preliminar de los elementos que la integran, es por ello que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....”*.

En efecto, a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, la cual debe surgir de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, la cual debe estar exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Por consiguiente, es de la esencia de esta clase de asuntos, estar en presencia de un título ejecutivo, en virtud del principio *nulla executio sine titulo*.

Trae entonces el demandante para soportar su pretensión ejecutiva un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, del cual dimanar una serie de obligaciones, entre ellas el pago de unas adecuaciones, de la renta mensual y de una cláusula penal. Así las cosas, es claro, contrario a lo que se sostuvo en la providencia objeto del presente recurso, que el demandante si aportó un título ejecutivo y que por tanto no era posible negar la ejecución en la forma en que se hizo, máxime cuando como lo sostiene el recurrente, la Ley 820 de 2013, en su artículo 14, dispone que el contrato de arrendamiento es exigible para solicitar el pago de las sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes. Sin embargo, así dicho texto normativo no existiera, es claro que un documento de tal linaje contiene verdaderas obligaciones que pueden ejecutarse por la vía ejecutiva.

Lo anterior es suficiente para concluir que deberá revocarse la providencia atacada, sin que sea dable a este Juzgador proceder con la calificación de la demanda, en virtud a que una vez analizadas las pretensiones, de cara a lo dispuesto en el Art. 26 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 18 ibídem, el presente asunto es de menor cuantía y por tanto competencia del Juez Civil Municipal en Primera Instancia.

En efecto, es claro que no obstante se solicita la ejecución de una cláusula penal que se pactó, equivalente a 10 cánones de arrendamiento, sobre la misma debe realizarse la regulación establecida para la cláusula penal enorme, en los términos del Art. 1601 del C.C., y en todo caso, su revisión frente a lo establecido en el Art. 1594 del C.C., que regula el tratamiento de la obligación principal y la pena.

En esos términos el presente asunto no sobrepasa los 150 smmv, por lo que deberá ordenarse su remisión al juez competente.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de 23 de agosto de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad -reparto-, por ser el funcionario competente para su trámite. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 88, hoy 28 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d04ad100d1a0cab51a77c2e9da351f813ce418f0c67e6bbd4c71ddce72f5658**

Documento generado en 25/09/2021 10:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047400**

Visto el escrito a través del cual se pretendió subsanar a demanda, se tiene que la mandataria judicial de la demandante no cumplió con la solicitud que se le realizó en auto de 9 de septiembre de 2021, específicamente en cuanto a adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 88 del CGP, esto es, evitar la indebida acumulación de pretensiones, puesto que la figura de la nulidad es totalmente diferente a la rescisión, en tanto que sus presupuestos axiológicos son diferentes y, por ello, no se pueden tramitar los dos fenómenos jurídicos como pretensiones principales, tal como lo solicita la demandante.

Así las cosas, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe65cd61ddb2f72f2b8dc97873574950eefdc6f9fa096ba301b72dd05d0ad**

Documento generado en 25/09/2021 10:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103048**20210047500**

Revisada la demanda y en atención a que cumple con las previsiones de la Ley 472 de 1998, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ, contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. y BAVARIA Y CIA S.C.A.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).

INFORMAR a la comunidad sobre la instauración de esta demanda, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría deberá proceder con la correspondiente inscripción** teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, sobre la admisión de la demanda, para lo de su cargo.

INFORMAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Transporte (inc. últ. art. 21, Ley 472/98).

RECONOCER personería adjetiva al señor Luis Alfredo Cuadro Rodríguez para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d197e8e8253482fa92b6faaeb0c7b3e3075dc97ecd9c92e573f1d21c48fef2c7**

Documento generado en 25/09/2021 10:00:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047600**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b9e6052ec897ae959be313500b99c7907390794d4e748a0412eda75c568663**

Documento generado en 25/09/2021 10:00:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210048200**

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa formulada por **Sandra Milena Ramírez** contra los **Herederos Indeterminados de María Berta Molina Rodríguez (q.e.p.d.)** y **Blanca Liliana Molina en su calidad de heredera determinada de la difunta María Berta Molina Rodríguez**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación de la heredera determinada en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil. Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.
5. ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de María Berta Molina Rodríguez (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. Previo al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución equivalente al 20% de 150 SMLMV.
7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan Carlos Solano Gómez para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2044654aa09fe40699ef8b785799d4341e67e2859de001966411e3a1c4f19**

Documento generado en 25/09/2021 10:01:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210049100**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f155e41597e086194da1dc93d730f2bbd00eb10fce2ce88e6540f2f3d49af**

Documento generado en 25/09/2021 10:01:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210053400**

Sería del caso entrar a calificar el presente asunto, no obstante, al revisar la prueba documental que obra en este proceso, se encuentra que este Despacho carece de competencia para adelantar su conocimiento, tal como se pasa a explicar.

En la acción de dominio, para efectos de establecer la cuantía, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, dispone que debe tenerse en cuenta “...*el avalúo catastral de estos.*”.

En el presente caso, se observa certificación catastral del año que avanza del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20229577, el cual se solicita sea declarado de pleno y absoluto dominio de la señora Sandra Liliana Rodríguez Castellanos, el cual refleja que el valor del avalúo catastral del predio para esta anualidad es de \$92.357.000,00 M/cte., lo que implica que es de menor cuantía, dado que no supera los 150 SMLMV, que para este año equivale al valor de \$136.278.900,00 M/cte.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibidem*].

Así las cosas, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **28 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d142f9cad5bf86523fc334e566ba687aae7cdc3022257558011b479cec0f76d**
Documento generado en 25/09/2021 10:01:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>